



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-73/2022

ACTORA: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del fallo

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

TERCERO INTERESADO: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del fallo

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES LEAL

COLABORÓ: RAQUEL LEYLA BRIONES ARREOLA

Monterrey, Nuevo León, a once de enero de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que sobresee en el juicio, al determinarse que existe inviabilidad de la pretensión de quien promueve en su carácter de denunciante en el procedimiento partidista, a partir de que, en cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en la sentencia aquí impugnada, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió una nueva resolución que, en todo caso, sustituye la diversa determinación de diecisiete de octubre en la cual se había sancionado a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del fallo, entre otras, con ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del fallo.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. IMPROCEDENCIA.....	4
4. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro
Denunciado:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del fallo, parte denunciada en los expedientes ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del fallo
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. **Procedimiento Especial Sancionador** [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del fallo]. El quince de abril de dos mil veintiuno, una ciudadana presentó denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en contra del *Denunciado*, por la probable comisión en su perjuicio, de actos constitutivos de VPG.

2

1.2. **Resolución** [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del fallo]. Una vez tramitado el procedimiento especial sancionador, la autoridad administrativa remitió el expediente al *Tribunal Local* para su resolución.

Luego de diversas ejecutorias emitidas por esta Sala Regional, en los expedientes SM-JE-223/2021, así como SM-JE-245/2021 y SM-JE-246/2021, acumulados, el doce de noviembre de dos mil veintiuno, el tribunal responsable dictó fallo en el que tuvo por acreditada la infracción atribuida al *Denunciado*, por actos constitutivos de VPG, imponiéndole una [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del fallo], equivalente a [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del fallo].

1.3. **Procedimiento interno** [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del fallo]. Los días veintidós de septiembre, treinta de noviembre, cuatro y seis de diciembre, todos de dos mil veintiuno, así como cuatro y cinco de enero de dos mil veintidós, diversas personas presentaron escritos de queja ante la *Comisión de Justicia*, en contra del *Denunciado*. Dichos medios intrapartidistas fueron decididos de manera



acumulada el dieciséis de junio, en el sentido de declarar fundado el motivo de inconformidad expuesto por los ahí denunciantes y sancionar a la parte denunciada con **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del fallo.**

1.4. Medio de impugnación local [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del fallo]. Inconforme, el veintitrés de junio, el *Denunciado* promovió ante juicio local de los derechos político-electorales.

1.5. Sentencia impugnada. El trece de julio, el *Tribunal Local* revocó la resolución emitida por la *CNHJ* en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del fallo.**

1.6. Medio de impugnación federal [SM-JE-54/2022]. En desacuerdo, el dos de agosto, una de las personas que presentaron la queja **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del fallo** ante la *Comisión de Justicia* promovió juicio electoral ante esta Sala Regional.

En la sentencia correspondiente, este órgano jurisdiccional determinó confirmar la resolución impugnada, al considerar ineficaces los planteamientos del actor por cuanto hace al ejercicio de inaplicación de la normativa partidista realizado por el *Tribunal Local*.

1.7. Segunda resolución partidista. En cumplimiento a la sentencia del *Tribunal Local*, la *Comisión de Justicia* determinó **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del fallo**, y vinculó a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para que, de ser el caso, lo sustituyera en el cargo partidista que se encontrara desempeñando y le impidiera participar en los procesos de selección de candidaturas.

1.8. Segundo medio de impugnación local. Inconforme, el *Denunciado* promovió medio de impugnación local.

En la sentencia correspondiente, el *Tribunal Local* determinó revocar la resolución partidista y le ordenó emitir una nueva en plenitud de facultades.

1.9. Medio de impugnación federal [SM-JE-73/2022]. Contra esa determinación, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del fallo**, en su carácter de quejosa en el procedimiento partidista, promovió el presente juicio electoral.

1.10. Engrose. En sesión pública celebrada el once de enero del año en curso, fue rechazado el proyecto de sentencia por la mayoría de quienes integran esta Sala Regional, por lo cual le correspondió el engrose a la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio, toda vez que la actora impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que revocó una resolución partidista por la cual se aplicaron diversas sanciones a un militante de MORENA quien desempeña un cargo al interior del partido en Querétaro, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. IMPROCEDENCIA

4

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, se advierte que, en el caso en concreto, se actualiza la prevista en los artículos 9, párrafo 3¹, y 11, párrafo 1, inciso b)², de la *Ley de Medios*, ante la inviabilidad de la pretensión de la promovente.

Los preceptos citados señalan que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva debe ser desechada de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones de la *Ley de Medios*.

De acuerdo con dicha ley, las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos de revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho que le haya sido afectado.

¹ Artículo 9. [...] 3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

² Artículo 11. 1. Procede el sobreseimiento cuando: [...] b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que **quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]



De manera que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia.

Así, para este órgano jurisdiccional resulta claro que la viabilidad de los efectos jurídicos constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental³.

En el caso, la actora impugna la sentencia del *Tribunal Local* que revocó la resolución emitida por la *Comisión de Justicia* en el procedimiento interno **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del fallo** seguido contra el *Denunciado* para efectos de que subsanara las irregularidades y emitiera una nueva en plenitud de atribuciones.

En dicha resolución partidista, la referida comisión había determinado que, al haberse acreditado la existencia de violencia política en razón de género cometida contra **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del fallo** en el proceso electoral 2021, se atentó contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados directamente de los órganos de MORENA.

Por lo anterior, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del fallo**, y vinculó a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para que, de ser el caso, lo sustituyera en el cargo partidista que se encontrara desempeñando y le impidiera participar en los procesos de selección de candidaturas.

Precisado lo que antecede, para esta Sala es claro que la pretensión de la promovente en el presente juicio es que se revoque la sentencia del *Tribunal Local* y subsista la determinación de la *Comisión de Justicia* que había sancionado al *Denunciado*, entre otros, con **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del fallo**.

³ Véase la jurisprudencia 13/2004 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA, publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 183 y 184.

Ahora bien, el once de enero del año en curso, el *Tribunal Local* remitió a este órgano jurisdiccional un informe en alcance al que rindió inicialmente, en el cual señala que el dos de enero de este año recibió por parte de la *Comisión de Justicia* la resolución dictada el veintiocho de diciembre en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del fallo**, en cumplimiento a la sentencia dictada por dicho Tribunal.

Se advierte de esas constancias que, en esta nueva resolución, la *Comisión de Justicia* declaró fundado el agravio formulado por el promovente (*Denunciado*), por lo que, a partir de los puntos considerados por el *Tribunal Local*, determinó imponerle **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del fallo**.

En el referido informe enviado en alcance, se hace también del conocimiento de esta Sala Regional, que el propio sancionado ha promovido ante el *Tribunal Local* dos incidentes de inexecución de sentencia y que se encuentran en sustanciación

6

De tal forma, si como se precisó, la pretensión de la promovente es que se regrese a la primera resolución de la *Comisión de Justicia*, que se había dictado el diecisiete de octubre del año pasado y que hoy ya no existe a partir de lo ordenado por el *Tribunal Local*, y tomando en cuenta que la nueva resolución partidista se emitió el veintiocho de diciembre, esto es, durante la sustanciación del presente juicio, esa pretensión no puede ser alcanzada bajo la revisión de la sentencia cumplida.

Esta nueva determinación partidista, que sustituye a la de diecisiete de octubre, en todo caso es la que rige la cadena impugnativa, al tratarse de un nuevo acto emitido en el procedimiento interno que inició por las quejas presentadas por las personas militantes, entre ellas la actora.

De ahí que la improcedencia del juicio aquí advertida no coloca a la promovente en estado de indefensión, pues se encuentra en aptitud de controvertir la nueva determinación de la *Comisión de Justicia* con el fin de hacer valer los derechos que considere afectados.

Por tanto, como se anticipó, se considera inviable la pretensión de la actora para efectos de lo aquí reclamado, lo cual genera la improcedencia y, por tanto, el **sobreseimiento** en el presente juicio⁴.

⁴ Mediante proveído de nueve de enero del año en curso, el medio de impugnación fue admitido por el Magistrado Instructor.



4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto diferenciado, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Voto diferenciado o particular, que emite el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en el juicio electoral SM-JE-73/2022⁵, en contra de lo decidido por la mayoría de las magistraturas de la Sala Regional Monterrey, Claudia Valle Aguilascho y Elena Ponce Aguilar, quienes determinaron que el juicio es improcedente (y decretaron el sobreseimiento), **al considerar que existe inviabilidad de la pretensión de quien promueve en su carácter de denunciante en el procedimiento partidista, a partir de que, en cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en la sentencia aquí impugnada, la Comisión de Justicia de MORENA emitió una nueva resolución que, en todo caso, sustituye la diversa determinación en la cual se había sancionado al sujeto infractor**, por lo que las magistraturas consideraron que la pretensión de la actual impugnante *no puede ser alcanzada bajo la revisión de la sentencia cumplida*.

Al respecto, desde mi perspectiva, a diferencia de lo que determinó la mayoría, respetuosamente, considero que el presente juicio no es improcedente, porque su pretensión de que se revoque la sentencia del Tribunal de Querétaro en la que se dejó sin efectos la resolución partidista que impuso una suspensión de 6

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con el apoyo del secretario de estudio y cuenta Rafael Gerardo Ramos Córdova.

meses, de manera que, de tener la razón, evidentemente, quedaría sin efectos la última resolución partidista en la que sólo se amonestó al imputado, porque lo impugnado aquí es la sentencia local y, por ende, la materia a resolver es la validez de la misma, al margen de las resoluciones partidistas emitidas en cumplimiento de dicha sentencia, que sólo subsisten en la medida en la que existe la sentencia que las ordena.

De manera que, en el caso, tampoco podría compartir que una última resolución partidista de amonestación emitida en cumplimiento a la sentencia revisada hace inviable la jurisdicción del tribunal local y menos de la Sala Monterrey para revisarla, precisamente, porque las decisiones partidistas que se emiten en cumplimiento a una sentencia local, jurídicamente sólo existen en la medida en la que la sentencia que autoriza u ordena su emisión subsiste.

Esto es, en el presente juicio, la materia a resolver consistía, precisamente, en revisar si lo resuelto en dicha sentencia local era o no apegado a Derecho, de manera que la decisión de la Sala Monterrey, válidamente, podía tener el efecto jurídico de confirmar o revocar dicha sentencia local, y, en consecuencia, de confirmarse se validaría la atribución del órgano partidista para emitir una nueva resolución (sin perjuicio de que sucesivamente ésta fuera revisada), pero en caso de revocarse la sentencia del tribunal local, evidentemente, la resolución partidista, que se emitió en consecuencia quedaría sin efectos, al dejar de existir la decisión con base en la cual se emitió.

8

Por tanto, a mi juicio, no existe base jurídica para la nueva resolución partidista haga inviable el análisis de fondo de la sentencia local, pues la existencia de la decisión partidista depende de la subsistencia de la sentencia local y no al revés.

Máxime que en el caso, la ofendida impugnante, como se reconoce en autos, pretende que se revoque la sentencia local, porque considera que indebidamente dejó sin efectos la resolución partidista previa en la que se sancionaba al infractor con 6 meses de cancelación de membresía, y la última emitida en cumplimiento a la sentencia local, cuya revisión se pide, abrió paso a la última resolución partidista en la que sólo se amonestó al infractor.

Además, respetuosamente, a juicio del suscrito, sostener la consideración de la mayoría implicaría que cada vez que un partido emita una resolución en cumplimiento a lo decidido por un Tribunal Local, la posible revisión de la sentencia local sería “inviable”, lo cual atentaría contra la manera en la que están estructurados los sistemas de administración de justicia en general.



Por las razones expuestas, emito el presente voto diferenciado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: páginas 1, 2, 3, 5 y 6.

Fecha de clasificación: once de enero de dos mil veintitrés.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante auto de turno dictado el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós en el expediente SM-JDC-113/2022, que mediante acuerdo plenario de treinta siguiente se encauzó al presente juicio electoral, se ordenó mantener la protección de los datos personales efectuada en la instancia anterior, para evitar la difusión no autorizada de esa información en las actuaciones que esta Sala Regional emita en el presente medio.

Nombre y cargo de la titular de la unidad responsable de la clasificación: Juan Antonio Palomares Leal, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó.